

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 216.

El Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 7 del actual remite á este Gobierno político para su insercion en el boletin oficial la siguiente

LEY DE VAGOS.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 20 de junio último se me ha remitido el Real decreto y circular siguientes. = La Reina nuestra Señora se ha servido espedir con fecha 9 de mayo último el Real decreto siguiente. = Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

Calificacion y clasificacion de los vagos.

Artículo 1.º Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley:

1.º Los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

2.º Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

3.º Los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego ó tabernas ó parajes sospechosos,

4.º Los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.º Serán considerados vagos con circunstancias agravantes.

1.º Los comprendidos en el art. 1.º que hubiesen entrado en alguna casa habitacion, almacén ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa.

2.º Los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas.

3.º Los que se disfracen ó tengan armas ó ganzúas ú otros instrumentos propios para egecutar algun hurto ó penetrar en las casas.

4.º Los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

TITULO II.

Destino de los vagos.

Art. 3.º Los simplemente vagos segun el art. 1.º serán destinados por tiempo de uno ó tres años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4.º Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el Gobierno, por el tiempo de dos ó cuatro años.

Art. 5.º Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

Art. 6.º El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia, hasta el duplo.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la Sala

que la pronuncie fiador que bajo la multa de 500 á 5000 rs. se obligue á responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue á que el vago aprenderá oficio sino le tuviere, y á mantenerle entretanto á sus espensas, se pondrá al vago en libertad bajo la expresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento: pero siempre deberá prestarse con aprobacion de la Sala á que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 8.º No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente vagos si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningun caso á los vagos con circunstancias agravantes que espresa el art. 2.º

TITULO III.

Procedimiento contra los vagos.

Art. 9.º La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el Juez de 1.ª instancia de su domicilio ó por el del partido donde fuere aprehendido ó bien por el Gefe político, ó por el alcalde ó por el comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el Gefe político, alcalde ó comisario, se pasará con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al Juez de 1.ª instancia dentro de 8 dias ó antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluido el sumario, el Juez de 1.ª instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, seguirá éste los trámites comunes.

Art. 13. Si el promotor fiscal propusiere la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero dia, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere en el acto, se le nombrará de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosies la justificacion de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término que nunca podrá exceder, aunque se prorogue, de 20 dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el Juez dentro del término de 6 dias dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el Tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador y abogado de la Audiencia del territorio, con la prevencion de que sino lo hace se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al Tribunal superior, y sino se hubieren hecho los nombramientos de procurador ni abogado se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al fiscal y al defensor, á cada uno por tres dias y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el defensor se pasará al Relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el Ministerio fiscal y por el defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres magistrados si fuere condenatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de magistrados que constituyan mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria y transcurridos 20 dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el art. 7.º, se pondrá al vago á disposicion del Gefe político respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el art. 5.º, serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado á correccion, estinguendo el tiempo de su destino quedará sometido á la vigilancia de la autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de mayo de 1845. =YO LA REINA. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Circular.=Sancionada por S. M. la ley de vagos, necesario es que los agentes de la administracion y los del Ministerio fiscal, trabajen celosamente y de consuno para que teniendo puntual egecucion, se consigan los útiles resultados que el Gobierno de S. M. y las Córtes se propusieron al formarla. Organizado yá con regularidad el importante servicio de la proteccion y seguridad pública, y planteado con notables mejoras el Ministerio fiscal, es yá llegado el caso de dar accion y rápido movimiento á la policia judicial, que aunque consignada en alguna de nuestras leyes, no ha tenido hasta ahora la aplicacion que exige la buena administracion de justicia. El cumplimiento de la ley de vagos reclama acaso mas que el de ninguna otra la accion saludable y activa de los agentes de la administracion; pero á fin de que esta accion sea mas eficaz y produzca resultados ventajosos al bien público, es preciso que obren en armonia desde el fiscal del Tribunal supremo hasta el último agente de la policia judicial. Con este objeto se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes.

1.ª El Ministerio fiscal procurará adquirir los datos que puedan contribuir á la formacion de las sumarias de que trata el art. 9.º de dicha ley, ya por medio de los Gefes políticos, alcaldes, comisarios, celadores de seguridad pública y demas agentes de la administracion en este ramo, ya por noticias de personas privadas fidedignas, ó ya promoviendo ante la autoridad judicial competente las indagaciones oportunas.

2.^a Para adquirir estos datos, ó presentar formal denuncia en su caso, tendrá el Ministerio fiscal muy presente, y lo mismo las autoridades, y agentes de administracion cuando instruyan las sumarias con arreglo al art. 9.^o, todo lo que establece la ley acerca de la calificación y clasificación de los vagos en el art. 1.^o de la misma, cuidando mucho de que se indaguen y averigüen y se hagan constar por medio de datos seguros todos los hechos y cualidades por donde puedan calificarse bien las circunstancias del reputado por vago; procurando en estas investigaciones rechazar todo espíritu de partido; y tener en cuenta las parcialidades y bandos ajenos á la política, que frecuentemente se agitan en los pueblos por intereses locales y hasta los odios personales mas comunes que en otras partes, en las poblaciones pequeñas.

3.^a En los procedimientos sumarios, tanto el Ministerio fiscal como las autoridades judiciales y administrativas y los comisarios de proteccion cuidarán de respetar escrupulosamente la seguridad individual, no procediendo á la prision ó arresto de ninguna persona sino en los casos en que haya fundado motivo con arreglo á las leyes para privarle de su libertad.

4.^a Para la egecucion de las reglas anteriores el Ministerio fiscal estará en activa correspondencia, ya por escrito, ya de palabra si fuere necesario, con las autoridades y agentes de administracion y con los gefes naturales ó accidentales de los respectivos destacamentos de la Guardia civil, impartiendo en caso preciso el auxilio de esta fuerza en los términos que previene su reglamento especial.

5.^a Los Fiscales de las Audiencias cuidarán de que las fianzas de que tratan los artículos 7.^o y 23 de la ley sean efectivas y no simuladas, y de que ofrezcan por lo tanto toda la seguridad necesaria; y en el caso de no conseguirse el objeto que se expresa en dicho art. 7.^o exigirán que el procesado sea destinado á correccion con arreglo á la sentencia ejecutoriada.

6.^a El Ministerio fiscal cuidará igualmente de que extinguido el tiempo del destino de cada vago aplicado á correccion sea efectivamente vigilado por la autoridad, como se previene en el art. 25 de la ley, para lo cual hará las escitaciones y reclamaciones necesarias á los respectivos gefes, agentes ó subalternos de proteccion y seguridad pública, procurando que esta vigilancia sea eficaz y positiva hasta que se cumpla el término que en el mismo art. 25 se señala.

7.^a Los Fiscales de las Audiencias llevarán un estado en que se espresen todos los procedimientos de este género, clase y circunstancias de los procesados, correccion impuesta y fianza que hubieren prestado estos, para poder suministrar al Gobierno de S. M. todos los datos estadísticos, y noticias que se les pidan sobre esta materia. Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y puntual egecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1845.—Mayans.—Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid."

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 17 de Julio de 1845.—Manuel Garcia Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.

El cuidado de los montes ha sido siempre objeto de mucha solicitud para los Gobiernos y los pueblos que han comprendido sus verdaderos intereses. Efectivamente, si la necesidad de tener árboles se hace sentir de continuo en los usos comunes de la vida ya para construccion, ya para combustible, ya para hermoear las cercanías de los pueblos libertándolas de un prematuro agostamiento y proporcionando frescura y bien estar á sus moradores; no es tampoco menos sensible la necesidad de cubrir las alturas y las orillas de los rios con la benéfica sombra de estas plantas que afirman el terreno con sus entrelazadas raices defendiendo así contra los torrentes é inundaciones.

Atendiendo al remedio de estas y otras muchas necesidades procurando mil otros gozes de que difícilmente prescindimos por el gran bien estar que proporcionan, dió nuestra legislacion desde muy remota fecha disposiciones protectoras de los montes y arbolados. Pero las distintas épocas en que se dieron, los distintos principios que les sirvieran de base, y las derogaciones y enmiendas que sucesivamente se hacen, forman un conjunto difícil de entender por su confusion al que sin embargo han de arreglar los ayuntamientos sus deliberaciones sobre la materia segun lo dispone el art. 81 de la ley de 8 de enero de este año, hasta tanto que reuniéndose y combinándose ordenadamente las diferentes miras del interés social é individual, determine otra ley con toda claridad los derechos de cada individuo ó corporacion.

Mientras esto llega á verificarse, para dar alguna uniformidad á las deliberaciones de los ayuntamientos en este punto, evitar la formacion de muchos expedientes y facilitar la de otros indispensables; tengo por conveniente declarar las circunstancias que deben tener presentes dichas corporaciones para obtener mi aprobacion en los proyectos que formaren relativos al plantío, cuidado y aprovechamiento de los bosques y montes del comun y la corta, poda y beneficio de las maderas y leñas en la forma siguiente.

DEL PLANTIO.

1.^o Es obligacion de todos los pueblos consignada en diferentes leyes y Reales órdenes, repoblar los montes y bosques del comun en cuanto lo permitan la calidad y estension del terreno.

Para determinar esta obligacion de un modo fijo se declara que no se entenderá repoblado ningun monte, en el que no hubiere un árbol por cada 16 varas cuadradas de superficie en el terreno.

2.^o Tambien es obligacion de los pueblos tener destinado á vivero ó plantel de árboles un terreno cercado y que tenga la humedad ó riego necesario para este objeto.

La estension del vivero será la necesaria para contener á razon de vara cuadrada por planta, el 5 por 100 de los árboles que debieren tener los montes y bosques de la jurisdiccion.

DEL CUIDADO.

3.^o Es obligacion de los pueblos cuidar de sus montes y bosques.

Pero no se entenderá cumplida esta obligación cuando los montes y bosques estén llenos de maleza, cuando no tengan los caminos necesarios para extraer sus maderas en carros ó á rastra, y finalmente cuando no tengan los guardas necesarios según su posición.

Se calcula ser suficiente un guarda para cada 4.500 árboles que á la distancia dicha ocupan media legua cuadrada próximamente.

DE LA PODA.

4.º También es obligación de los pueblos podar sus montes y bosques.

Mas no se cumple esta obligación cortando las ramas de los árboles de cualquiera manera y según mas conviene al que poda ó manda podar, sino que es preciso hacerla según mas conviene al árbol dando buena dirección á sus ramas para que la planta se desarrolle y esté bien ventilada. Dicen los inteligentes que con el tronco del árbol y cada una de sus ramas se ha de ir formando la figura de una orquilla cortando todo lo que no sirve ó sobra para dar esta configuración.

El tiempo de hacer la poda es desde nuestra Señora de la Concepción al santo Ángel de la Guarda.

DE LA CORTA.

5.º Es también obligación de los pueblos hacer en sus montes las cortas de árboles necesarias para que estos no hayan vegetado inútilmente y ofrezcan recompensa al pueblo que los posee.

No pueden cortarse sin una necesidad apremiante los árboles que no han llegado á su completo desarrollo, es decir, que no se han hecho tan altos y tan gruesos como permite su naturaleza y la calidad del terreno donde están plantados; pero llegado este caso, es preciso cortarlos antes que empiece la época de su destrucción. De otra manera habrían vegetado para destruirse lentamente sin proporcionar los muchos beneficios que ofrecen.

De dos modos puede hacerse la corta, ó por cuarteles cuando todos los árboles de un sitio están en disposición de cortarse, ó por elección de árboles cuando estando mezclados los de distintas edades se hace preciso escoger los que han llegado á su término.

En cualquiera de estos dos casos está prohibido descepar el monte, debiéndose tomar las precauciones necesarias para que no se pudran los tocones y retoñando vuelvan á producir con el tiempo y el cuidado otro árbol tan lozano y tan útil como el cortado. Entre estas precauciones es muy importante la de no permitir en estos cuarteles la entrada del ganado al disfrute de sus pastos en el número de años que pida la calidad de los árboles.

También se cuidará de evitar los daños que en su caída y arrastre suelen ocasionar los árboles que se cortan á los mas jóvenes que se encuentran á su proximidad.

Las cortas deben hacerse en la misma época señalada para la poda.

DE LA ENTRESACA Ó CLAREO.

6.º Tanto en los criaderos como en los cuarteles del monte que se han cortado, llega un caso en que las plantas se perjudican unas á otras no pu-

diendo vivir tantas en el terreno que ocupan. En este caso es obligación de los pueblos hacer la entresaca ó clareo que sean necesarios.

No debe hacerse del mismo modo la entresaca del monte que la del vivero; en el monte, deben dejarse los árboles mas lozanos y mejor situados, en el vivero por el contrario, el árbol mas lozano es el que se ha de sacar y la razón de esto es clara; á saber, los árboles que se entresacan del monte es porque perjudican á los mejores que han de quedar, los árboles que se entresacan del vivero es porque van á ponerse en otra parte donde han de crecer y servir, y por esta razón deben ser los mejores.

Siempre que se haga entresaca de árboles jóvenes en el monte, ha de quedar un árbol por cada 9 varas cuadradas de calva ó terreno abierto.

DEL APROVECHAMIENTO Y BENEFICIO.

7.º Se llama aprovechamiento el disfrute que hacen del monte los vecinos del pueblo por sí mismos, por sus criados ó por sus ganados; y se llama beneficio el disfrute que hace el pueblo en comun arrendando los productos sobrantes de los montes. No hay para que hablar de la obligación de aprovechamiento, baste decir que ha de hacerse con igualdad proporcional á las necesidades de cada vecino sin permitir á ninguno establecer grangerías con los productos públicos.

En cuanto á la obligación de beneficio debe advertirse, que todos los productos de poda, corta, entresaca y pasto que sobraren ó no fueren repartibles, como los pastos fuera de lo que aprovecha el ganado de cada uno, y la madera de construcción que resultase de las cortas, deben arrendarse ó venderse en pública subasta aumentando así los fondos municipales, de donde se cubren las obligaciones comunes. Leon 17 de julio de 1845. = Manuel García Ferreros. = Federico Rodríguez, Secretario.

Núm. 218.

Alcaldía constitucional de Leon.

Hallándose aprobado por el Sr. Gefe político de la provincia en orden comunicada con fecha doce del que corre el presupuesto formado para socorros ó alimentos de presos pobres, sueldo de alcaide y capellan, con los demás gastos de la cárcel de este partido judicial, todos los ayuntamientos comprendidos en el mismo distrito judicial se servirán proceder desde luego á nombrar dos individuos de su seno, siendo uno de ellos el síndico, conforme á la circular de la Excm. Diputación provincial de 8 de mayo de 1837, inserta en el boletín oficial número 54, quienes deberán presentarse á las once de la mañana del viernes 25 del corriente, en que como dia festivo les será menester gravoso, concurriendo á las Salas capitulares del ayuntamiento de esta capital, para que despues de examinar y glosar la cuenta de dichos gastos conducentes á 1844 procedan á ejecutar el repartimiento de los quince mil quinientos noventa rs cuatro mrs. á que asciende el presupuesto de este año, y cuya exacción está aprobada; en la inteligencia que aunque algunos de los individuos nombrados no concurren no se suspenderá el repartimiento, pues ni lo permite lo avanzado del año á que corresponde ni hay ya fondos con que continuar prestando los precisos alimentos á los presos, según há espuesto el ayuntamiento de esta capital, á pesar de que ha anticipado ya por su cuota cuanto se está ocasionando. Leon 18 de julio de 1845. = Antonio Alvarez Reyero.